

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 043 Civil DEL Municipal

SANTAFE DE BOGOTA

RESTITUCION

CLASE: INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE : ALMACENES PENNSILVANIA LTDA

DEMANDADO : DIEGO MARIO JIMENEZ

NUMERO DE RADICACION: 110014003043201000564 00

CUADERNO: 4

Bogotá, D.C.,
Agosto 22 del 2005

Señor
ERNESTO PORTELA LOMBO
Gerente
ALMACENES PENSILVANIA LTDA
Ciudad.

REF: Su carta del 19 de Agosto del 2005

Estimado Señor:

En atención a la carta de la referencia y en mi calidad de arrendatario de los locales 091 y 092 de la Carrera 38 N° 8A-43/45/47 de Bogotá, comedidamente manifiesto a Usted que autorizo al señor **ANTONIO MARIA ROJAS**, a fin de que lleve a cabo el cambio de la vitrina que se encuentra dentro de los mencionados locales.

Agradeciéndole de antemano la atención prestada, me suscribo de Usted.

Reciba un cordial saludo,

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO REPUBLICA DE COLOMBIA - ARMENIA QUINDIO 23 AGO. 2005	
DE LA PERSONA QUE AL INTERIO DEL CIRCULO, SE PRESENTO	
<i>Reinaldo Cabrera Toledo</i> REINALDO CABRERA TOLEDO	<i>Reinaldo Cabrera Toledo</i> REINALDO CABRERA TOLEDO
<i>4880364 de Acededo Huilca</i>	<i>Acededo Huilca</i> A 4880.364
CONTESTADA POR:	<i>Acededo (Huilca)</i>
Y DADO QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DECLARACIONES LA CORTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN ESTE DOCUMENTO ES LA SÚA Y CONTESTO ESTAMPAR LA HUELLA DACTILAR EN EL REVERSO EN CONSTANCIA FIRMA.	
	
<i>Reinaldo Cabrera Toledo</i>	

LA PRESENTE POR
AUTENTICA POR FIRMAR
DEL INTERESADO

Bogotá D.C.
Agosto 16 del 2005

Señor
ERNESTO PORTELA
Administrador
ALMACENES PENSILVANIA
Carrera 38 N° 8A-43
Ciudad.

Estimado señor:

En mi calidad de apoderado de los señores **ANTONIO ROJAS** y **REINALDO CABRERA TOLEDO**, quienes explotan un establecimiento de comercio distinguido con los números 91 y 92 de las Bodegas Pensilvania, comedidamente solicito a Ustedes se sirvan disponer lo pertinente para que mis representados puedan cambiar una de las vitrinas que se encuentran dentro de dichos locales.

Fundamento esta petición en los siguientes hechos y motivos:

- 1.) El señor **REINALDO CABRERA** ostenta la tenencia de los locales en cuestión desde hace más de 28 años, según contrato de arrendamiento suscrito con el señor **DIEGO MARIO JIMENEZ** el 1° de agosto de 1977, cuya copia me permito anexar. El señor **REINALDO CABRERA TOLEDO** celebró contrato de cuentas en participación con el señor **ANTONIO MARIA ROJAS**, el día 1 de Mayo del 2001, cuya copia igualmente se anexa. En otras palabras, los señores **REINALDO CABRERA TOLEDO** y **ANTONIO MARIA ROJAS**, ostentan la legítima tenencia de los inmuebles, tenencia que por supuesto no debe ni puede ser perturbada por terceros, y mucho menos por los Administradores de la Bodega quienes están llamados a velar por la pacífica convivencia de los ocupantes de los locales.
- 2.) Tanto el contrato de arrendamiento celebrado entre **REINALDO CABRERA TOLEDO**, en calidad de arrendatario, y el señor **DIEGO MARIO JIMENEZ**, en condición de arrendador, como el de cuentas en participación celebrado entre **REINALDO CABRERA TOLEDO** y **ANTONIO MARIA ROJAS**, se encuentran vigentes.
- 3.) En ejercicio de las facultades que les confieren la condición de legítimos tenedores de los locales, los señores **REINALDO CABRERA TOLEDO** y **ANTONIO MARIA ROJAS**

3

solicitaron a la Administración de Almacenes Pensilvania autorización para cambiar una de las vitrinas existentes dentro de los locales, lo que dicho sea de paso, era innecesario, ya que este cambio en realidad no necesitaba de permiso alguno. La autorización fue concedida verbalmente por la Administración, motivo por el cual se mandó a confeccionar la vitrina. Una vez fabricada, la Administración ha impedido su instalación aduciendo que para el efecto debe obtenerse la autorización del señor **DIEGO MARIO JIMENEZ**.

4.) Aunque sea irrelevante manifestarlo aquí, cabe resaltar que el contrato celebrado con el señor **DIEGO MARIO JIMENEZ** ha venido siendo cumplido a cabalidad, pues de lo contrario hace rato se hubiera solicitado judicialmente la restitución de los inmuebles.

5.) Como se dijo anteriormente no existe facultad alguna amparada por la ley para perturbar la legítima tenencia de mis poderdantes.

Cabe señalar que en el pasado dicha tenencia fue perturbada por la Administración de Almacenes Pensilvania lo que obligó a mis representados a instaurar querrela ante la Inspección 16 A de Policía de Bogotá. Esta querrela culminó con providencia del 6 de junio del 2003 en la que se dispuso declarar a la señora **AMPARO BOLAÑO MORALES**, en su calidad de Administradora de Almacenes Pensilvania Ltda., perturbadora, ordenándole que en lo sucesivo se abstuviera de menoscabar la detentación que la parte querellante hace de los locales 91 y 92 de la Carrera 38 N° 8A-43 de Bogotá y advirtiéndole que el incumplimiento de la orden proferida daría lugar a la iniciación del proceso contravencional previsto en el Art. 18 del Decreto 522 de 1971.

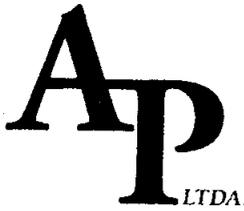
Esta decisión fue apelada por la querellada habiéndose confirmado mediante providencia N° 142 del 24 de Diciembre del 2004 proferida por la Sala de Decisión de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia.

Para mayor ilustración me permito allegar copias de dichas providencias.

No siendo otro el motivo de la presente quedo a la espera de su pronta respuesta.

Atentamente,


JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
Abogado



ALMACENES PENSILVANIA LTDA.

NIT. 860.050.454-4

Carrera 38 No. 8A - 43/45/47 • Teléfono: 247 8643 • Bogotá D.C.

Bogotá, 19 de agosto de 2005

Señor:
REINALDO CABRERA T.
Ciudad.-

Respetado señor:

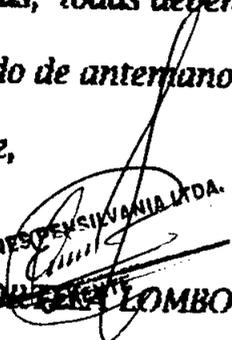
Cuando telefónicamente le dije que no podía concederle el permiso solicitado para instalar una vitrina en los locales No.091 y 092, de los cuales es arrendatario el señor DIEGO MARIO JIMENEZ, lo hice dando cumplimiento al reglamento interno de la Sociedad, ya que los únicos que pueden realizar arreglos locativos son los arrendatarios.

Además en ese momento desconocía la existencia del contrato de arrendamiento firmado entre usted y el señor Diego Mario Jiménez. Al recibir dicho contrato y conocerlo, me di cuenta de que en él existe una cláusula que lo autoriza para ceder o realizar cualquier transacción con los locales en mención, acorde con la administración de la Empresa.

Respetuosamente le solicito enviar la carta del permiso, para que puedan realizar el cambio de la vitrina; por parte de la administración no existe problema alguno para realizar dicho trabajo. Es oportuno informarle que las solicitudes verbales no son aceptadas, todas deben ser por escrito.

Agradeciendo de antemano la atención prestada. Sin otro particular.

Atentamente,


ALMACENES PENSILVANIA LTDA.
ERNESTO PORTANTE LOMBO
Gerente


CC 39762296 Hto

5

San José de Bogotá, D. C.,
Diciembre 17 de 1999

Doctor
LINO LEAL
Cuenta
ALMACENES PENNSILVANIA LTDA
Ciudad

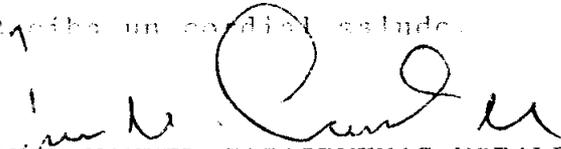
Estimado Doctor:

En mi calidad de apoderado del señor REINALDO CARRERA TOLEDO, quien ocupa los Locales 91 y 92 de ALMACENES PENNSILVANIA LTDA, inmediatamente manifiesto a Usted que mi representado ha venido cancelando hasta la fecha el consumo de energía de tales locales.

Comoquiera que la señora AMPARO BOLAÑOS ha requerido al señor REINALDO CARRERA TOLEDO a fin de que cancele una suma superior a la que ha venido pagando por tal concepto, es indispensable que por su intermedio envíe copia de la factura de energía de la bodega, con indicación de la que compete cubrir al señor REINALDO CARRERA TOLEDO, de acuerdo al coeficiente que corresponde a los locales o al área de los mismos. Esto por cuanto los locales que ocupa el señor REINALDO CARRERA TOLEDO, no están provistos de contadores individuales para la medición del consumo de energía, comoquiera que ésta se factura para toda la bodega.

Ver elando otro el motivo de la presente me suscribo de Usted quedando a la espera de sus instrucciones o requerimientos.

Reciba un cordial saludo.


JUAN MANUEL CASASRUENAS MORALES
Abogado

6

GERMAN RONCANCIO MORALES
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

FF 31

Ref: Radicación No. 2010- 00564
Restitución de **ALMACENES PENSILVANIA LTDA**
Contra **DIEGO MARIO JIMENEZ**

GERMAN RONCANCIO MORALES, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.065.853 de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 62.852 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **ALMACENES PENSILVANIA LTDA**, según poder obrante a folios, quien obra en su calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, ante el señor Juez respetuosamente recorro con el fin de formular **INCIDENTE DE NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto de fecha 02-03-2.015 que resolvió el incidente de entrega de un tercero poseedor y en base a lo previsto en los artículos 135 y 137 en concordancia con el artículo 140 numeral 9 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.-

Son fundamentos del presente Incidente los siguientes:

HECHOS :

A.- Se sostiene en el incidente de entrega de un tercero poseedor, que los señores **JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO** y **REINALDO CABRERA TOLEDO**, adquirieron los derechos de posesión que el señor **DIEGO MARIO JIMENEZ** tenía en unos locales comerciales de propiedad de mi poderdante.-

B.- Agregó además, que los señores **JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO** y **REINALDO CABRERA TOLEDO** suscribieron a su vez un contrato de arrendamiento con el demandado **DIEGO MARIO JIMENEZ** que consistía en el pago de las cuotas de administración de los locales y el consumo de energía eléctrica y aseo, utilizándolos para la actividad comercial desde la fecha de la adquisición hasta el año 2.001 y que en dicho año el señor **REINALDO CABRERA TOLEDO**, celebró contrato de participación con otras personas y como colorario de lo anterior, se les entregó la tenencia de los locales para la explotación del comercio; no obstante lo anterior, mediante comunicación de fecha 19 de Agosto de 2.005, el mismo **REINALDO CABRERA TOLEDO** admite ser arrendatario de los locales y en consecuencia, mal podría hablar de posesión o de tenencia.-

C.- Adujo igualmente, que el actor dentro de este proceso utilizó un contrato de arrendamiento falso e inició un proceso de restitución, demanda que se adelantó en este despacho y que como producto de la sentencia proferida decidió la comisión para la entrega de los locales que son hoy objeto de este incidente, adelantada por el Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, Despacho este realizó la comisión impuesta.-

Ahora bien, su Despacho hace alusión a lo normado por el artículo 338 del Código Ritual Civil en donde se establece claramente que cuando la diligencia de entrega se efectúa en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el Juez identifique el inmueble a que se refieran las oposiciones.-

7

GERMAN RONCANCIO MORALES
ABOGADO

D.- Reza en el párrafo 4 de la misma norma citada que sí el tercero poseedor con derecho a oponerse que no estuvo presente podrá solicitar al Juez del conocimiento dentro de los treinta días siguientes que se le restituya en su posesión.-

E.- Por último, para que pueda prosperar el incidente de oposición a la entrega es necesario que el petente pruebe fehacientemente su posesión.-

Al respecto he de hacerle las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dentro de la primera gran clasificación que trae el Código de Procedimiento Civil en relación con las irregularidades que pueden darse en el curso de un proceso, están las sancionadas con nulidad adjetiva.

La garantía constitucional del debido proceso es un imperativo judicial para asegurar ante todo el derecho de defensa, que, dada la falibilidad humana, no siempre tiene su cabal atención en el desarrollo del proceso, por lo que el mismo estatuto procesal establece mecanismos para evitar defectos o vicios, como ocurre con la sanción de nulidad procesal.-

En el presente asunto la censura se contrae a determinar si procede o no la oposición interpuesta por el señor **REINALDO CABRERA TOLEDO** y determinar si efectivamente tiene derecho a tal oposición luego del análisis somero de las normas que rigen la materia, especialmente la norma 338 consultada:

El Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en cumplimiento del Despacho Comisorio No. 250 A, emanado del Juzgado 43 Civil Municipal el día 12 del mes de Abril de 2.012, fecha fijada para la entrega de los locales materia de la litis, la inició y alindero los locales, inicialmente, pero por un error involuntario en la dirección del inmueble, se decidió elaborar una nueva acta en el mismo sitio y bajo las mismas premisas, con la corrección de la dirección, momento en que se hizo presente el señor Dr. **JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES** quien dijo ser apoderado del señor **REINALDO CABRERA TOLEDO**, sin que presentara poder alguno para ello. Consecuencia de lo anterior no se le tuvo en cuenta su oposición, negándosele de plano, resolviendo suspenderla y proseguirla el día 25 de Abril de esa anualidad.-

Así las cosas, se cumplió con el primer requisito del artículo 338 del Código Ritual Civil en donde se establece claramente que cuando la diligencia de entrega se efectúa en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el Juez identifique el inmueble a que se refieran las oposiciones.-

De acuerdo a la norma citada, se cumplió con el primer requisito para que se hubiera rechazado de plano el incidente propuesto, pues lo normado por el artículo 338 del Código Ritual Civil establece claramente que cuando la diligencia de entrega se efectúa en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el Juez identifique el inmueble a que se refieran las oposiciones, es decir, el día 12 de Abril de 2.012 y obviamente, en tal fecha no se presentó oposición alguna y en consecuencia, estaba precluída la oportunidad procesal para plantear el incidente cuya nulidad se invoca con este escrito, que fuera presentado ante su Despacho el día 07 de Junio de 2.013, es decir, un año y siete meses después, cuando lo ideal hubiera sido dentro de los Treinta (30) días siguientes a la iniciación de la diligencia de entrega, o sea el día 24 del mes de Mayo de 2.012, cuando ya el término previsto estaba más que vencido y no obstante lo anterior, su Despacho le dio trámite al incidente del tenedor del inmueble quien como ya se explicó no tenía vocación de poseedor sino de arrendatario.-

A

GERMAN RONCANCIO MORALES
ABOGADO

Ahora bien, las oposiciones se tramitarán así:

QUIENES PUEDEN Oponerse. PRUEBAS Y RECURSOS:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella, **mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo**. Sobre la concesión de la apelación se resolverá al terminar la diligencia.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas siquiera sumaria que los demuestre, o los acredita mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato. El demandante que solicitó la entrega, podrá también pedir testimonios relacionados con la posesión del bien, de personas que concurren a la diligencia. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión y ordenará el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente. (Negrilla fuera de texto).

En el análisis del acervo probatorio arrimado con el incidente, se determina que el señor **REINALDO CABRERA TOLEDO** no es poseedor de los locales; por el contrario, ya que su posesión sí así puede llamarse, la deriva de un contrato de arrendamiento que a su vez el señor **DIEGO MARIO JIMENEZ** tenía suscrito con **ALMACENES PENSILVANIA LTDA**; se colige de lo anterior una tenencia de los mismos locales en nombre de otra persona y como quiera que es tenedor y no poseedor, no está legitimado para ejercer la acción que impetró tal como lo establece la norma tantas veces citada, de donde se deduce la nulidad del incidente propuesto, ya que su tenencia la deriva del demandado **DIEGO MARIO JIMENEZ**, quien es parte del proceso y por ende contra quien produce efecto la sentencia.

Ante lo expuesto, se concluye que el señor **DIEGO MARIO JIMENEZ** nunca cedió los derechos de posesión que eventualmente tuviera en los locales objeto de la Litis, recuérdese que es arrendatario y no poseedor y por tanto jamás pudo ceder derechos que nunca tuvo y no posee ni ejerce actos posesorios en los locales objeto del litigio, contra quien produce efectos la sentencia proferida por su Despacho y que originó el Comisorio para la entrega.-

En conclusión, **NO** procede la oposición presentada por el señor **REINALDO CABRERA TOLEDO** por no ejercer actualmente actos posesorios y por derivar la tenencia de quien produce efectos la sentencia respectivamente.-

Las razones que se acaban de exponer, explican que la ley se apresure a sancionar con la **NULIDAD** el trámite adelantado con inobservancia de esa obligación primaria contenida en el artículo 338 ya citado que así sucede cuando se pretermite la aplicación certera de la norma procedimental dando al traste con el incidente así planteado que de contera debe ser anulado por las razones expuestas.-

P R U E B A S :

Respetuosamente solicito al señor Juez tener y decretar como tales:

DOCUMENTALES:

Los documentos allegados con la demanda principal.-

a

GERMAN RONCANCIO MORALES
ABOGADO

El Despacho Comisorio referenciado y practicada la diligencia por el Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.-

En cinco (05) folios cartas cruzadas entre los presuntos poseedores y la Administración de Almacenes Pensilvania, en las cuales con claridad meridiana se puede establecer que tanto el señor **REINALDO CABRERA TOLEDO** como su actual apoderado Dr. **JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES**, manifiestan que actúan en su calidad de arrendatarios y no de poseedores.-

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez hacer comparecer a su Despacho a los señores **JOSE LEONEL TORRES VELANDIA** quien es mayor de edad, de esta ciudad, residente en la Carrera 38 No. 8-A-43 Mezanine y **ALBA ROCIO MORENO**, mayor de edad, de esta ciudad, residente en la Carrera 38 No. 8-A-43 piso segundo de Bogotá, para que en fecha y hora que le ruego fijar deponga todo lo que le conste, especialmente sobre la nulidad impetrada.-

Las demás que de oficio tenga a bien decretar.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me fundo en lo dispuesto en los artículos 135, 137, 140 numeral 9º, 338 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes y afines con estas materias.-

P R E T E N S I O N

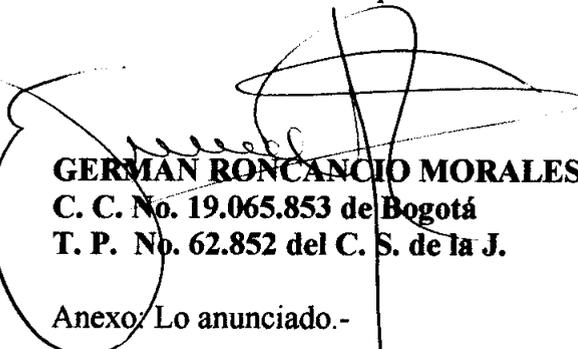
Ruégole al señor Juez **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en este proceso a partir del auto de fecha 02-03-2.015 que resolvió el incidente de entrega de un tercero poseedor.-

NOTIFICACIONES :

Las personales las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la Carrera Décima No. 16-92 Oficina 709 de esta ciudad de Bogotá.-

Tanto la Incidentante como el tercero tenedor en las direcciones anotadas en el libelo.-

Del señor Juez con el respeto acostumbrado,


GERMAN RONCANCIO MORALES
C. C. No. 19.065.853 de Bogotá
T. P. No. 62.852 del C. S. de la J.

Anexo: Lo anunciado.-



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal
 Bogotá, D.C.

SECRETARIA
 11 4 MAY. 2015

Bogotá D.C.

En la fecha compareció al Juzgado 43 Civil Municipal el Sr
German Ronancio Morales

identificado (a) con C.C. No. 19065853

De Bogotá y T.P. No. 62852

Qui manifiestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados. (Art. 65 D. 1076 R. C.)

COMPARECIENTE

[Signature]

[Signature]



JUZGADO 43 C. M.

ENTRADA No. _____ AL DESPACHO

OBS. _____

FECHA: 20 MAY 2015 SDO

(2)

[Signature]



Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Quince (2015).

REF: 110014003043 2010 00564 00

Desde el pórtico de esta providencia debe mencionarse que el incidente de nulidad que hoy formula la Sociedad Almacenes Pensilvania Ltda, debe ser rechazado de plano en estricta aplicación del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES

Con escrito radicado en esta sede judicial el 7 de Junio de 2013, el señor Reinaldo Cabrera Toledo formuló incidente de restitución de inmueble a tercero poseedor, para lo cual el Juzgado ordenó constituir caución por la suma de \$15'000.000.00 conforme lo dispone el artículo 388 del Estatuto Procesal Civil, mediante auto del 21 de Junio de 2013.

Cumplido lo anterior, en auto del 16 de Julio de 2013 se corrió traslado a las partes del incidente formulado, quienes conforme obra a folio 102 del cuaderno 3º guardaron silencio. Oportunidad procesal en la cual se decretaron las pruebas solicitadas teniendo en favor de la parte incidentada la documental aportada a lo largo del proceso.

Mediante escrito radicado en la secretaría del Juzgado el día 14 de Mayo del cursante año, el abogado German Roncancio Morales, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal 9ª del artículo 140 del C. de P. C.

CONSIDERACIONES:

Ha establecido la doctrina que la nulidad procesal se define como “la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”¹, se configuran así las nulidades procesales como la garantías constitucional del debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, en la medida que su estudio corresponde a los aspectos netamente procedimentales.

Como su nombre lo indica, las nulidades procesales buscan estudiar y corregir los yerros o vicios que se generen en aplicación de la ley procesal, es por lo anterior que son taxativas y responden a los principios de especificidad, protección y saneamiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“Las nulidades procesales no responden a un criterio netamente formalista, sino que al estar revestidas de un carácter preventivo para evitar trámites

¹ Canosa Torrado, Fernando, Las nulidades en el Derecho Procesal Civil, 6ª edición, Ediciones doctrina y ley Ltda 2009, Bogotá D.C., Pág.3.



11

inocuos, se gobiernan por principios básicos como los de la especificidad, trascendencia, protección y convalidación.

“Siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez del proceso, el legislador instituyó todo un sistema a ese propósito, en cuanto consignó reglas claras con relación a la legitimación y a la oportunidad para alegar las causales de nulidad, al extremo que dejó al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud se fundamente en causal distinta a las expresamente señaladas, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o cuando se propone después de saneada (artículo 143-4 del Código de Procedimiento Civil)”².

Así las cosas, aplicados al caso concreto los preceptos jurisprudenciales y doctrinarios, resulta palmario que el incidente de nulidad carece de todo fundamento jurídico para que este Despacho surta su trámite. Nótese que la misma Corte Suprema de Justicia recuerda las potestades con que cuenta el Juez natural para rechazar de plano aquellas solicitudes cuando observe que la nulidad se encuentra saneada por el transcurrir de las etapas propias de cada asunto, que para el caso concreto lo constituye el trámite surtido dentro del incidente de entrega que formuló el señor Reinaldo Cabrera mediante apoderado judicial.

Para el efecto, ha de tenerse en cuenta que las partes contaron con la oportunidad procesal para descorrer el incidente formulado, puesto que en auto del 16 de Julio de 2013 (fl.100), el Juzgado otorgó los tres (3) días a las partes para que se pronunciaran al respecto conforme lo dispone el artículo 137 del Código Procesal Civil, frente a lo cual se guardó silencio.

Tal conducta se traduce en la conformidad por parte del demandante del proceso principal con los hechos sustento del incidente de oposición; luego, no es este el escenario jurídico para puntualizar temas sustanciales relacionados con la valoración probatoria, los cuales debieron ser alegados dentro del incidente y no a través de esta nulidad mediante la cual se pretende revivir oportunidades procesales ya precluidas.

De otro lado, la causal invocada no tiene relación alguna con los hechos en los cuales se edifica el incidente de nulidad, por cuanto que se aduce el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil relacionada con la indebida notificación. Lo cual no procede en tanto que la parte incidentada se encontraba vinculada al proceso principal por ser el demandante.

Si en gracia se endilgara una causal de nulidad, la misma es inexistente puesto que las partes contaron con la oportunidad para descorrer el traslado de la oposición a la entrega formulado.

² Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, 21, sep. 2004. J. ARRUBLA.



Por todo lo anterior, no existe mérito para dar trámite al incidente de nulidad, procediendo en su lugar al rechazo de plano conforme las reglas previstas en el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil.

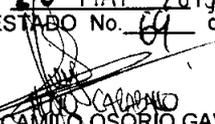
Por consiguiente, el juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el presente incidente de nulidad formulado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

DORIS ACUÑA ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C. <u>29 MAY 2015</u>	notificado por
anotación en ESTADO No. <u>64</u>	de esta misma
fecha.	
	
JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA	
Secretario	

H.C.

13

GERMAN RONCANCIO MORALES
ABOGADO

Señora
JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.

07098 8-JUN-15 15:42

REF: Radicación No. 2.010 -00564
Restitución de **ALMACENES PENSILVANIA LTDA**
Vs. **DIEGO MARIO JIMENEZ**

07098 8-JUN-15 15:42

GERMAN RONCANCIO MORALES, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.065.853 de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 62.852 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **ALMACENES PENSILVANIA LTDA**, según poder obrante a folios, estando dentro del término legal, ante la señora Juez respetuosamente manifiesto que interpongo Recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACIÓN** contra su proveído de fecha 25 de Mayo del año en curso, mediante el cual rechaza de plano el incidente de nulidad formulado.-

En el auto censurado se dice que con auto de fecha 16-07-2.013 se corrió traslado del incidente de entrega de un tercero poseedor, propuesto por el señor **JOSE LISANDRO CABRERA TOLEDO** quien según su dicho, había adquirido tales derechos del demandado en este proceso, y que de tal traslado se guardó silencio y como consecuencia de ello precluyó la oportunidad para contradecir el incidente de entrega de un tercero propuesto .-

Al respecto he de hacerle las siguientes precisiones:

De antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de **establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad**; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio” (resaltado fuera de texto).

Y en concreto, sobre el principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, “el examen de la actuación no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega.”

En el caso que se examina, se observa claramente que con su accionar el incidentante primigenio engañó al Despacho que usted preside, pues no era ni poseedor ni tenedor del inmueble y además, se adelanta ante su Despacho un proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual fue fallado en legal forma y ordenado su restitución a entidad demandante.-

Por lo anterior, fácilmente se vislumbra que el auto que resolvió aquel incidente primario a todas luces es abiertamente ilegal y como tal así debió decretarse razón de ser de la nulidad que en pretérita oportunidad se solicitó y que hoy es objeto de estos recursos.-

Por lo anterior, y con fundamento en lo indicado, respetuosamente solicito a la señora Juez se **REPONGA** el auto recurrido, en subsidio, de no ser así, se conceda el recurso de **APELACION** el

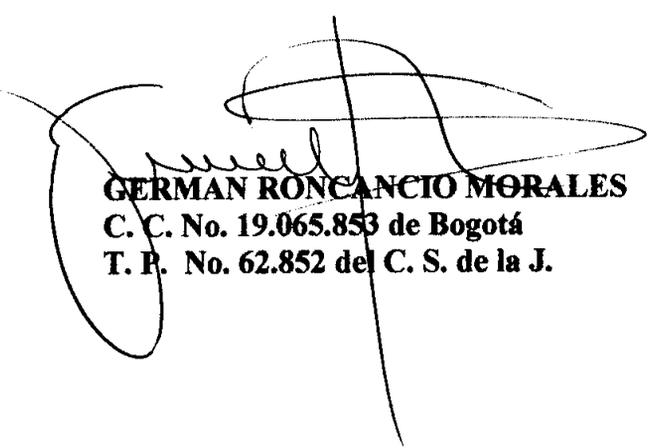
A

GERMAN RONCANCIO MORALES
ABOGADO

cual debe concederse por cuanto que mediante el auto impugnado se está resolviendo una petición sobre intervención de un tercero en el proceso que nos ocupa.-

Consecuencialmente con lo anterior, ruego a la señora Juez acceder a esta solicitud.-

De la señora Juez con todo respeto,



GERMAN RONCANCIO MORALES
C. C. No. 19.065.853 de Bogotá
T. P. No. 62.852 del C. S. de la J.

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TRASLADO RECURSO

Bogotá D.C., Martes 09 de Junio de 2015.

Se deja constancia del traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el que se fija en lista del artículo **108** del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo **349** *Ibidem*, por el término de dos (**2**) días. Comienza a correr el día **10 de Junio de 2015** a las 8:00 a.m. y vence el **11 de Junio de 2015** a las 5:00 p.m.



HUGO ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
Secretario

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

S FL.

DL.

Ref: Restitución de **ALMACENES PENSILVANIA LTDA.** contra **DIEGO MARIO JIMENEZ.** Expediente N°2010-00564. Actualmente incidente de restitución al tercero poseedor de **REINALDO CABRERA TOLEDO** contra **ALMACENES PENSILVANIA LTDA.**

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial del incidentante, señor **REINALDO CABRERA TOLEDO**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito describir el traslado del recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACION** interpuesto contra el auto del 25 de mayo del 2015, en los siguientes términos:

1.) ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Dentro del proceso de restitución de **ALMACENES PENSILVANIA LTDA** contra **DIEGO MARIO JIMENEZ** se profirió sentencia de lanzamiento en relación con los locales 91 y 92 de la carrera 38 N° 8 A 43 de Bogotá.

1.2. El 12 de abril de 2012 se inició la diligencia de restitución dentro del proceso abreviado de **ALMACENES PENSILVANIA LTDA** contra **DIEGO MARIO JIMENEZ.**

1.3. El señor **REINALDO CABRERA TOLEDO** fue despojado de la posesión que ejercía sobre los locales 91 y 92 de la Carrera 38 N° 8 A -43 de Bogotá a través de diligencia de restitución practicada el 8 de mayo de 2013 por parte del Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, según comisión conferida por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado de **ALMACENES PENSILVANIA LTDA** contra **DIEGO MARIO JIMENEZ** Expediente N° 2010-00564.

1.4. El 7 de junio de 2013, el señor **REINALDO CABRERA TOLEDO** inició incidente de restitución al tercero poseedor contra **ALMACENES PENSILVANIA LTDA**, según lo normado en los artículos 338 parágrafo 4 y 424 parágrafo 5 del C.P.C.

1.5. El 16 de julio de 2013 el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, corrió traslado del incidente formulado por el señor **REINALDO CABRERA TOLEDO** a las partes dentro del proceso de restitución, sin que ninguna de ellas hubiese descrito dicho traslado.

1.6. El 2 de marzo de 2015 se acogió en forma estimatoria el incidente formulado por el señor **REINALDO CABRERA TOLEDO**, ordenando a su favor la entrega de los locales 91 y 92 de la carrera 38 N° 8 A-43 de Bogotá.

1.7. La demandante, **ALMACENES PENSILVANIA LTDA.**, a través de su apoderado judicial formula incidente de nulidad procesal, para que se declare la invalidez de todo lo actuado a partir del 2 de marzo del 2015.

1.8. El incidente de nulidad fue rechazado de plano por auto del 25 de mayo del 2015. Contra este auto, la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, el cual se fundamentó en los siguientes argumentos:

1.8.1. Dice que de antaño la jurisprudencia ha dejado en claro que existen principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, compuestos por el de la especificidad, protección y convalidación. El memorialista explica cada uno de los principios enunciados que rigen las nulidades procesales.

1.8.2. Dice que el incidentante engaño al Despacho, pues no era ni poseedor ni tenedor del inmueble. Agrega que ante el Despacho se adelantó un proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual fue fallado en forma legal, ordenando la restitución a la entidad demandante.

1.8.3. Solicita al Despacho se reponga el auto recurrido, y subsidiariamente se conceda el recurso de apelación.

Habiéndose relacionado los argumentos que sustentan el recurso de reposición es necesario entrar a examinarlos:

2.) ACERCA DEL RECURSO DE REPOSICION

2.1 Señala el artículo 143 inciso 4 del C.P.C. que “el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.”

2.2. Como bien se expresa en el auto que rechazó el incidente de nulidad propuesto, el incidentante dice apoyarse en la preceptiva del artículo 140 Numeral 9 inciso 2 del C.P.C. No obstante, ninguno de los hechos expuestos en el incidente se refiere a la causal aducida. En efecto, **ALMACENES PENSILVANIA LTDA**, a través de su apoderado analiza lo referente a la legitimación para oponerse a la diligencia de entrega, la oportunidad para

ejercer la oposición, y los requerimientos formales y probatorios para formularla eficazmente; manifiesta que el señor **REINALDO CABRERA** no ejercía ni la posesión ni la tenencia de los locales 91 y 92 de la Carrera 38 N° 8 A-43 de Bogotá; pero en ningún momento se refiere de manera concreta a la causal de nulidad procesal propuesta, vale decir, a la indebida notificación.

En otras palabras, aunque dice sustentar la nulidad en la indebida notificación, causal prevista en el artículo 9 del artículo 142 del C.P.C., en realidad, el incidente se basa en hechos extraños a esta causal o a cualquier otra. En definitiva el incidente se sustenta en hechos que no constituyen ninguna de las causales expresamente señaladas en la ley, por lo que se desconoce el principio de taxatividad de las nulidades. Ello imponía, como efectivamente ocurrió, el rechazo de plano del incidente.

2.3. Establece el artículo 29 de la Constitución Nacional que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Como puede observarse, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental de hondo raigambre constitucional. No obstante ha sido al legislador, a quien se ha confiado el desarrollo de los procedimientos y las consecuencias de su inobservancia.

Los códigos procesales, ante las irregularidades en los procedimientos han establecido tres sistemas, a saber: **a.)** Que toda irregularidad sea susceptible de generar nulidad, **b.)** Que solo las irregularidades taxativamente establecidas por el legislador sean susceptibles de generar nulidad, y **c.)** Que ante una irregularidad procesal, sea discrecional del juzgador, decretarla o no.

En Colombia se optó por el principio de la taxatividad de las nulidades, en virtud del cual no toda anomalía genera nulidad, sino únicamente las expresamente señaladas por el legislador.

Explicando el régimen de nulidades en nuestro Código Adjetivo el profesor **HERNANDO MORALES MOLINA** explicaba:

“Nuestro Código, siguiendo en materia de nulidad el principio procesal que informa la legislación francesa de que ningún acto de procedimiento podrá ser declarado nulo si la nulidad no está formalmente establecida en la ley (pas de nullité sans texte), principio contrapuesto llamado inquisitivo en la legislación alemana, de la libertad del juez para ordenar

de oficio la práctica de las medidas que crea necesarias para juzgar con más acierto y guardar las garantías debidas a las partes en el proceso, somete éste a determinadas causales de nulidad que son taxativas, es decir, de interpretación restrictiva, en el sentido de que sólo las establecidas en el Código la generan.

.....

"El Código acogió inclusive con más énfasis este principio, pues el art. 152 (Actualmente artículo 140) expresa "El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos", y también dice: "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por saneadas si se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece". Y el art. 155 (actualmente art. 143) ordena rechazar de plano la solicitud de nulidad "que se funda en causal distinta a las determinadas en este capítulo" (MORALES MOLINA, Hernando. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. PARTE GENERAL. Novena Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1985. Pág. 416 y 417)

En este orden de ideas, la nulidad es un remedio extremo y residual, que solo procede ante irregularidades graves que subviertan el derecho de defensa, o el ordenamiento jurídico, frente a las cuales el mismo ordenamiento no ha previsto otra solución como lo son los recursos, las excepciones previas o la subsanación. Así las cosas, no toda irregularidad genera nulidad.

Resaltando la vigencia del principio de taxatividad de las nulidades la Corte Suprema de Justicia desde antaño ha dicho:

"En efecto, nuestro Código de Procedimiento Civil siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas.

Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador.

.....

"Pero dicha disposición constitucional ha tenido que ser desarrollada por la ley, por contener un principio de derecho que por regla general no puede operar dentro del proceso civil en forma directa, respecto a cuya transgresión no prevé la Carta determinada sanción. Las leyes son las que vienen a establecer concretamente las formas de los juicios y por tanto las sanciones cuando éstas se vulneran, razón por la cual existe una graduación que va desde la nulidad insaneable hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas en virtud de la ejecutoria de determinada providencia, pasando por la nulidad saneable, la inexistencia y el impedimento procesal para proferir sentencia de mérito

Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
Abogado

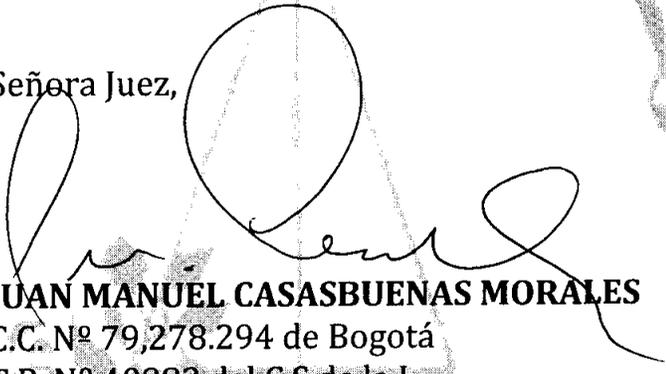
cuando hay defecto en los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y demanda en forma, pues la falta de jurisdicción o de competencia y la ausencia de capacidad para comparecer en juicio desembocan generalmente en nulidad.

“Entonces, no es cierto que dentro de nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional, ya que en últimas, si fuera de las causales taxativas de la ley existiera la genérica aludida, se llegaría a que todo incumplimiento de normas procesales conduciría a la anulación, que precisamente no es la orientación legal que nos rige.” (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil de agosto 27 de 1959)

Dado que el incidente de nulidad formulado no se basa en ninguna de las causales previstas en el artículo 140 del C.P.C., se impone el rechazo del mismo.

2.4.) Ahora bien, no debe concederse el recurso de apelación ya que estamos ante un proceso de mínima cuantía como efectivamente se afirma en el acápite de **COMPETENCIA** de la demanda de restitución. Los procesos de mínima cuantía se tramitan en **única instancia** según lo estatuido en el artículo 17 N° 1 del C.G del P.

Señora Juez,



JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
C.C. N° 79,278.294 de Bogotá
T.P. N° 40982 del C.S de la J.



Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Junio de dos mil quince (2015).

REF: 110014003043-2010-00564-00

Previo a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora en el cuaderno principal, contra el auto del 25 de mayo del año en curso que dispuso el rechazo de plano del incidente de nulidad contra la actuación de oposición a la entrega del inmueble, se hace necesario remitir el expediente al Tribunal superior de Bogotá – Sala Civil, Magistrada CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA conforme a la solicitud hecha vía telefónica por parte del abogado asesor RONALD ISAAC CASTRO CASTRO, para resolver la acción de tutela que cursa en contra de este Juzgado.

Cúmplase


DORIS ACUÑA ACEVEDO
JUEZ

22

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil quince (2015)

No. Proceso 11001400301120130100800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la parte actora contra el proveído de fecha 25 de mayo de 2015, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado.

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente, en síntesis, que el incidentante no es poseedor ni tenedor del bien que se ordenó restituir, conforme sentencia proferida en el proceso aquí tramitado. De ahí que el auto que resolvió el incidente del tercero opositor es ilegal, por lo que la nulidad se debe declarar.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión y, de ser el caso, corrija los posibles yerros de procedimiento, ya sea revocando, reformando, aclarando o adicionado la decisión, tal como se infiere del artículo 348 del C.P.C.

Tal y como se dijo en el auto materia de censura, el ordenamiento procesal civil en relación con la institución de las nulidades procesales, adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente observar los requisitos establecidos en el artículo 143 adjetivo, entre ellos señalar " la causal invocada", pues no todo defecto, por grave que sea, tiene la aptitud de provocar la nulidad de lo actuado.

Igualmente, debe dejarse en claro que los artículos 140 y 141 del C. P. C constituyen el desarrollo legislativo del principio constitucional del debido proceso, normas que establecen las causales legales con suficiente entidad tuitiva del citado postulado como quiera que de manera expresa censura el posible desconocimiento de los cuatro pilares del debido proceso, que son el juez competente, el derecho de defensa, el respeto por la cosa

juzgada y la plena observación de las formas procesales, las cuales deben plantearse en el interior del proceso y en la oportunidad debida.

Bajo este cariz, los hechos que fundamentan la nulidad invocada se dirigen a controvertir la procedencia de la oposición formulada por el señor Reinaldo Cabrera Toledo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 del Estatuto del Rito, pues en sentir del recurrente, el tercero no probó su calidad de poseedor.

Luego, de la revisión a las causales que generan la nulidad de la actuación, no se observa que se haya contemplado el supuesto fáctico planteado por la parte actora, situación que justifica el rechazo de plano del incidente, tal como se indicó en la providencia recurrida.

Adicionalmente, los cuestionamientos no se refieren a la validez de la actuación, de manera que no podría alegarse tal circunstancia a través de la nulidad procesal, sino que se debió acudir a los recursos respectivos frente a las decisiones proferidas en el trámite de la oposición formulada por el tercero.

Finalmente, se niega el recurso de apelación interpuesto, pues por expresa disposición legal el auto materia de censura no es objeto de apelación, a lo que se agrega que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por lo anteriormente señalado, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto censurado de fecha veinticinco (25) de mayo de 2015, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Se niega la concesión de recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
POR ANCLACION HECHA EN EL ESTADO FIADO
HOY 15 SET 2015 No. 112
Secretario

Cecilia Andrea Aljore Mabeche

Dr. JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
Abogado

24



Señor
JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Restitución de **ALMACENES PENSILVANIA LTDA.** contra **DIEGO MARIO JIMENEZ.** Expediente N° 2010-0564. Actualmente incidente de restitución al tercero poseedor de **REINALDO CABRERA TOLEDO** contra **ALMACENES PENSILVANIA LTDA.**

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial del incidentante, señor **REINALDO CABRERA TOLEDO**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a Usted se sirva resolver lo siguiente:

A.) Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación radicado por la parte incidentada dentro del proceso de la referencia, el día 3 de junio de la presente anualidad.

B.) Resolver sobre la admisión del incidente de liquidación de perjuicios contra **ALMACENES PENSILVANIA LTDA.**, radicado el 30 de junio de 2015.

Lo anterior por cuanto el proceso se encuentra al Despacho desde el 16 de junio de 2015.

Señor Juez,



JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
C.C. N° 79.278.294 de Bogotá
T.P. N° 40.982 del C. S. de la J.

GERMAN RONCANCIO MORALES
ABOGADO

09306 18-SEP-'15 15:42
JUZGADO 43 CIVIL MPAL

SEÑOR.
JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de ALMACENES
PENSILVANIA contra DIEGO MARIO JIMENEZ.
REF. PROCESO: 2010-564.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA.

GERMAN RONCANCIO MORALES, actuando en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro de termino de ley, al señor Juez respetuosamente manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA, en contra del auto de fecha 11 de Septiembre de 2015 que niega el recurso de apelación del auto que rechazo de plano el incidente de nulidad en los siguientes términos:

Las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

En auto del 11 de Septiembre de 2015, el despacho mantiene incólume la providencia recurrida, manifestando que no hay razones que le asistan a la demandada para promover el incidente de nulidad propuesto, como quiera que no se agotaron los recursos procedentes contra el incidente de entrega a un tercero poseedor, propuesto por la pasiva, igualmente las irregularidades presentadas no fueron alegadas en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, el despacho en la providencia de alzada no puede pretender el rechazo de un incidente de nulidad, por la simple razón de no haber agotado los recursos procedentes contra la providencia que desato la oposición de la pasiva, porque la actuación del despacho fue revivir un proceso que se encontraba legalmente concluido, como lo señala el art. 140 del C.P.C numeral 3 y además la violación al debido proceso, que fue como se expuso en la fundamentación fáctica y jurídica del incidente planteado, es decir que el despacho actuó contrario a derecho, violando los términos procesales preexistentes para fundar oposiciones como tercero poseedor.

Igualmente el despacho señala en la providencia de alzada, que solo podrán proponerse nulidades por las causales taxativas que se encuentran en el art 140 del C.P.C, pero debido a varios pronunciamiento de los órganos supremos de la jurisdicción ordinaria, el proceso será nulo en todo o en parte cuando se observe una violación al debido proceso, que será planteado dicho yerro como nulidad constitucional, la cual es insubsanable, como consecuencia de su carácter procesal, y para efectos de garantizar el principio de la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el principio según el cual está

26

GERMAN RONCANCIO MORALES
ABOGADO

prohibido a los particulares hacer justicia por su propia mano, la nulidad constitucional referida requiere para su realización la previa declaración de autoridad competente, es decir, de aquella que viene conociendo del proceso y, por tanto, la que tiene potestad para declararla. Bajo el entendido de que la nulidad prevista en el artículo 29 es de naturaleza procesal y debe ser declarada previamente por autoridad competente, como ocurre con las demás nulidades procesales de orden legal.

De otro lado, señala el despacho que niega el recurso de apelación solicitado, como quiera que dicha providencia no es susceptible de dicho recurso y agrega que el asunto a tratar es de mínima cuantía es decir de única instancia, que de acuerdo a lo anterior la única instancia aplicara para las sentencias en dichos procesos, pero las demás providencia serán susceptibles de recurso siempre y cuando se encuentren dentro de las señas en el Art. 351 del C.P.C, modificado por la ley 1395 de 2010 como veremos a continuación.

La discusión se ha generado por la reforma que introdujo la Ley 1395 de 2010 al numeral 5 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de restringir la procedencia del recurso de apelación solamente contra el auto que decreta la nulidad, excluyendo de dicho recurso la providencia que niegue la nulidad. En consecuencia, hoy en día, de acuerdo con la reforma, contra el auto que niegue una solicitud de nulidad solamente cabría el recurso de reposición, mientras que contra el que la decrete cabría tanto reposición como subsidiariamente el de apelación.

Sin embargo, la corte a considerado que cuando la negativa de la nulidad se adopta al término de un *incidente*, tal evento la providencia sí es apelable porque así lo dispone el artículo 138 del C.P.C; empero, como no todas las peticiones de nulidad se tramitan y resuelven por vía incidental, aquellas que sean decididas negando la declaratoria de nulidad, al margen de un incidente, son susceptibles de ser impugnadas en apelación. Según lo dispuesto en el art. 14 de la ley 1395 de 2010 la cual modifiko el art 351 del C.P.C.

“Artículo 351. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.
6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
7. El que resuelva sobre una medida cautelar.
8. Los demás expresamente señalados en este Código.”....

(La negrilla y el texto subrayado no hacen parte del texto.)

Para el caso que nos ocupa, el suscrito interpuso la nulidad para que se tramitara por vía incidental, siendo viable que la providencia proferida por el despacho sea apelable, en caso de que se negara el recurso de reposición, de acuerdo a lo anterior solicito de la manera más

GERMAN RONCANCIO MORALES
ABOGADO

atenta que se revoque el auto anterior, en consecuencia conceder el recurso de apelación propuesto por la actora.

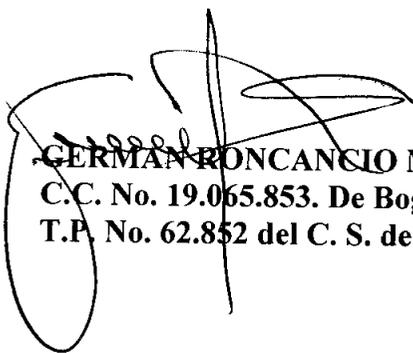
PETICIÓN PRINCIPAL

1. Revocar el auto de fecha 11 de Septiembre de 2015, en consecuencia conceder el recurso de apelación solicitado.

PETICION SUBSIDIARIA.

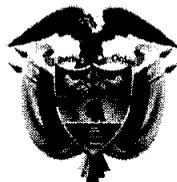
1. *En caso de mantener incólume la providencia recurrida, solicito al despacho expedir a mi costa copias auténticas de todo el cuaderno donde se está tramitando el incidente de nulidad, lo anterior con el fin de tramitar el recurso de queja de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 377 y 378 del C.P.C.*

Del señor Juez, Cordialmente.



GERMAN RONCANCIO MORALES.
C.C. No. 19.065.853. De Bogotá.
T.P. No. 62.852 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**TRASLADO RECURSO DE
REPOSICIÓN**

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2015.

RESTITUCIÓN No. 2010-564

Se informa al Despacho de la señora Jueza:

- Que se deja constancia del traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN (folios 25-27)**, se fija en lista del artículo **108** del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo **349** *Ibidem*, por el término de dos (**2**) días. Comienza a correr el día **21 de septiembre de 2015** a las 8:00 a.m. y vence el **22 de septiembre de 2015** a las 5:00 p.m.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

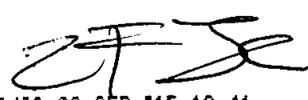
Señora

JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.


09489 22-SEP-'15 16:41
JUZGADO 43 CIVIL MPAL

REF: Expediente N° 2010-0564. Proceso Abreviado de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de **ALMACENES PENSILVANIA LTDA** contra **DIEGO MARIO JIMENEZ**. (Actualmente Incidente de Restitución al Tercero Poseedor de **REINALDO CABRERA TOLEDO** contra **ALMACENES PENSILVANIA LTDA**)
INCIDENTE DE NULIDAD

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial del incidentante, señor **REINALDO CABRERA TOLEDO** dentro del asunto de la referencia, haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 349 del C.P.C., comedidamente me permito descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por **ALMACENES PENSILVANIA LTDA**, en los siguientes términos:

1.) El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de queja en contra del auto del 11 de septiembre de 2015 por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la solicitud de nulidad.

2.) El apoderado hace una serie de consideraciones acerca del auto que resolvió la solicitud de nulidad, respecto de las cuales no entraré a pronunciarme, ya que el objeto del recurso se circunscribe a determinar si procede o no la alzada contra el auto que decidió la petición de nulidad.

3.) Manifiesta el impugnante que el Juzgado negó la *apelación "como quiera que dicha providencia no es suceptible de dicho recurso y agrega que el asunto a tratar es de mínima cuantía es decir de única instancia"*. Indica que de acuerdo a lo anterior la única instancia aplica para las sentencias que se dicten en dichos procesos, pero que las demás providencias serán suceptibles de apelación, siempre y cuando se encuentren señaladas en el artículo 351 del C.P.C.

4.) La interpretación efectuada por el impugnante no se acompasa con la regulación legal. Cuando el proceso es de mínima cuantía, es de única instancia, lo que implica que **ninguna** providencia dictada dentro del mismo es suceptible de alzada. En este sentido ni la sentencia ni los autos podrán ser apelados. Riñe contra la lógica afirmar que la sentencia proferida en procesos de única instancia no es suceptible de apelación, pero si lo son los autos que en ellos se profieran. Es evidente que si la sentencia, que es la providencia de mayor relevancia dentro de un proceso, no puede ser apelada mucho menos lo podrán ser los autos que le anteceden.

5.) Afirma, refiriéndose al artículo 351 del C.P.C., que cuando la negativa de la nulidad se adopta al final de un incidente, la providencia si es apelable porque así lo dispone el artículo 138 del C.P.C. Señala que sin embargo no todas las peticiones de nulidad se tramitan o resuelven por vía incidental. Agrega que en el presente caso el apoderado de la demandante interpuso la nulidad para que se tramitara por vía incidental, por lo que es viable que la providencia proferida por el Despacho sea apelable.

6.) Respecto del argumento expuesto en el numeral anterior cabe señalar: Efectivamente el artículo 351 numeral 5° establece que son apelables *"los siguientes autos proferidos en la primera instancia: ...5. El que niege el tramite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza."*

De acuerdo a la norma transcrita se infiere que los autos que resuelven los incidentes son apelables. En este orden de ideas, si la solicitud de nulidad se tramita como un incidente, el auto que le ponga fin será apelable. No obstante, el que la solicitud de nulidad se tramite o no, como un incidente, no depende de ninguna manera del solicitante. La nulidad se tramitará como un incidente cuando se solicite la práctica de pruebas; en caso contrario no se le imprimirá el trámite incidental, y la providencia que le ponga fin no será apelable, salvo que acoja la petición de nulidad. En conclusión, si no se solicita la practica de pruebas, la solicitud de nulidad no se tramitará como incidente como se infiere del artículo 142 inciso 5 del C.P.C., que establece: *"La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la practica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente."* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En el presente caso, dentro de la solicitud de nulidad no se pidió ni se decretó la práctica de pruebas, por lo que no se le imprimió el trámite incidental. Dado que no estamos ante un incidente, el auto que decidió la solicitud no es apelable porque no decretó la nulidad. Además no puede pasarse por alto que estamos ante un asunto de mínima cuantía.

Por los motivos antes expuestos, comedidamente solicito a Usted que no se reponga el auto impugnado.

Señora Juez,



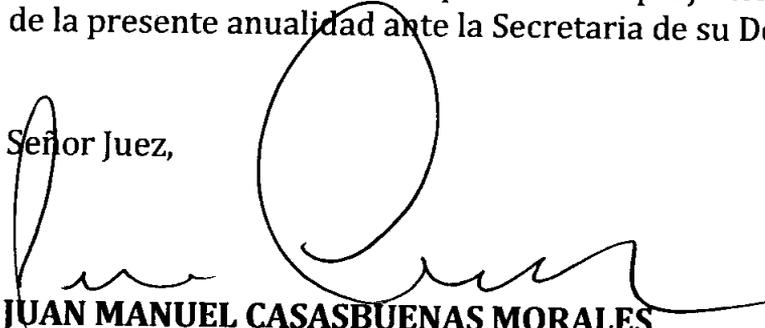
JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
C.C. N° 79.278.294 de Bogotá
T.P. N° 40.982 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Restitución de **ALMACENES PENSILVANIA LTDA.** contra **DIEGO MARIO JIMENEZ.** Expediente N° 2010-0564. Actualmente incidente de restitución al tercero poseedor de **REINALDO CABRERA TOLEDO** contra **ALMACENES PENSILVANIA LTDA.**

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial del incidentante, señor **REINALDO CABRERA TOLEDO**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a Usted se sirva resolver sobre la admisión del incidente de liquidación de perjuicios radicado el día 30 de junio de la presente anualidad ante la Secretaria de su Despacho.

Señor Juez,


JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES
C.C. N° 79.278.294 de Bogotá
T.P. N° 40982 del C.S. de la J.

JUZGADO 43 CIVIL MPAL
1 folio
09420 23-SEP-15 11:28



GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS.

ABOGADO EXTERNADO DE COLOMBIA.

Especialista en Derecho Penal Criminología Probatorio y Disciplinario.

ABOGADOS ASOCIADOS

DERECHO PENAL - CIVIL - DE FAMILIA - COMERCIAL - LABORAL - ADMINISTRATIVO - POLICIVO.



JUZGADO 43 CIVIL MPAL

M Folio andy

09541 25-SEP-'15 15:37

Señor (a):

JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. _____ S. _____ D. _____

RADICADO: 110014003043-2010-00564-00.

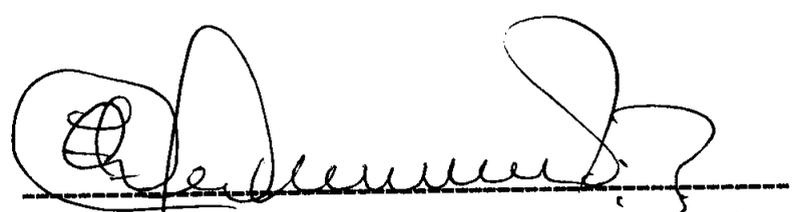
CLASE DE PROCESO: Incidente de Oposición a la entrega.

Demandante: ALMACENES PENNSYLVANIA.

Demandado: DIEGO MARIO JIMENEZ.

GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS, en mi condición de apoderado del demandado dentro del asunto de referencia por medio del presente concurso a su despacho a efectos de solicitarle se sirva expedir a mi costa dos juegos de copias auténticas de la totalidad de folios reposantes en la causa de trata, a efectos de que obren como prueba trasladada, lo anterior en ejercicio de mi representación dentro de la causa de trata del demandado, como su apoderado en las acciones para las cuales me ha facultado y en donde reposaran las mismas en dicha condición.

De usted se suscriben:


GUSTAVO A. FIGUEROA PORRAS
C.C. 73.120.306 C/gna-T.P. 74.493 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Restitución No. 11001400304320120056400

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso impetrado por el apoderado de la parte actora.

En relación con los argumentos expuestos sobre la nulidad invocada por el extremo activo, se observa que los mismos fueron planteados en el recurso de reposición resuelto, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 348 del C. de P.C., se rechaza tal pedimento, pues "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior (...)"

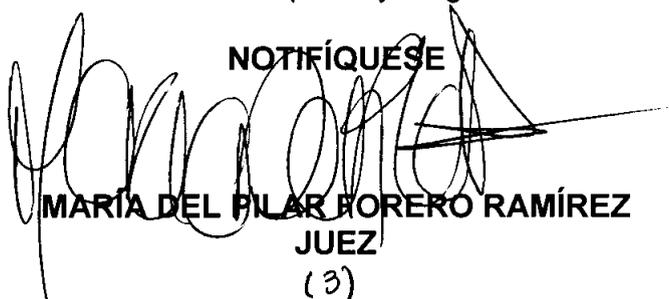
De otra parte y, en relación con la negativa de conceder el recurso de apelación, téngase en cuenta que la providencia impugnada no está contemplada en la legislación como susceptible de tal medio de impugnación, motivo por el cual se mantiene la decisión cuestionada.

Para los fines del artículo 378 *ibídem*, en el término de cinco (5) días, la parte impugnante deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias del presente cuaderno y de este proveído inclusive, retirarlas dentro de los tres (3) días siguientes al aviso de su expedición, so pena de declarar el término para expedirlas.

De otra parte y revisado el escrito visible a folio 24 del expediente, tenga en cuenta el memorialista que el recurso interpuesto el 3 de junio de 2015, fue resuelto mediante proveído adiado el 11 de septiembre de 2015.

Finalmente, por Secretaria y a costa de la parte interesada (parte demandada), expídanse las copias auténticas solicitadas en el memorial que antecede, junto con las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado 149.
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 18 NOV. 2015 a la hora de las 8.00 A.M.
Cecilia Andrea Aljose Palache Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

**RESTITUCION No. 2010-0564 de ALMACENES PENSILVANIA LTDA
contra DIEGO MARIO JIMENEZ.**

La secretaria del **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, hace constar que las copias que anteceden son auténticas en todas y cada una de sus partes, que fueron tomadas de sus originales que he tenido a la vista y corresponden a la totalidad de cuaderno No 5 del expediente de la referencia a fin de ser tramitado el recurso de queja concedido en auto de fecha 13 de noviembre de 2015.

Se deja constancia que las copias fueron canceladas dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, esto fue el 20 de noviembre de 2015.

Se expide la presente constancia a los 20 días del mes de noviembre de 2015-

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBO

Las anteriores copias auténticas son retiradas hoy 27-11-15 por Fernando Ramirez identificado con C.C. 1065853 de Bogotá en calidad de Apoderado del actor
Dirección: K10 # 16-9 L. of 709.

365

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

**ORDINARIO No. 2014-0102 de LUIS PENAGOS SOPO contra LUIS
EDUARDO PENAGOS GARZÓN Y GLADYS PENAGOS GARZÓN.**

Bogotá D.C., martes 24 de noviembre de 2015.

Se informa al Despacho de la señora Jueza:

- Que se deja constancia del traslado **COPIAS RECURSO DE QUEJA**. Se fija en lista por el término de tres (3) días. Comienza a correr el día **25 de noviembre de 2015** a las 8:00 a.m. y vence el **27 de noviembre de 2015** a las 5:00 p.m.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

27-11-15
fue
e2719065-053
t.p. #62.052

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

**RESTITUCION No. 2010-0564 de ALMACENES PENSILVANIA LTDA
contra DIEGO MARIO JIMENEZ.**

La secretaria del **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, hace constar que las copias que anteceden fueron retiradas de la secretaria del Juzgado, hoy 27-XI-15, a fin de dar trámite a la queja concedida en auto del 13 de noviembre de 2015.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

Recibido 27-XI-15
Firma
Cecilia Andrea Aljure Mahecha
A.P. 762852.

37
36



DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

OFIC: 0601 MINICO RAMA JUDICIAL

NUMERO DE CUENTA: 0013-0042-37-0200169136 MN

NOMBRE DEL CLIENTE: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL

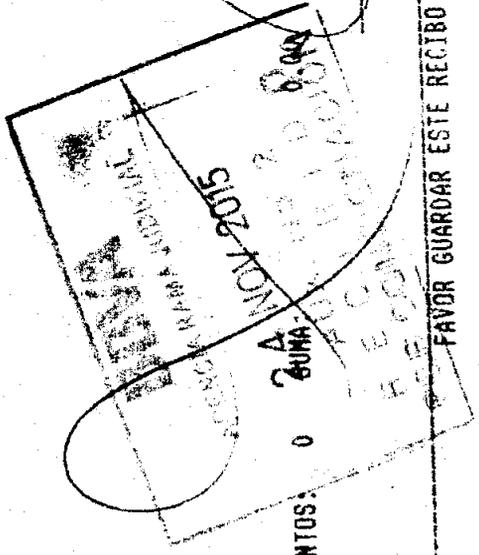
NO. CHEQUE IMPORTE

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A HORA : 14:38:09

FECHA OPER : 24-11-15
FECHA VALOR: 24-11-15
MOV.: 000605442 1/1

IMPORTE EN EFECTIVO (MN) \$ 7,000.00
IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN) \$ 0.00
TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN) \$ 7,000.00

FIRMA
DEL CAJERO



FIRMA
[Handwritten Signature]

CANT. DE DOCUMENTOS: 0

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

- CLIENTE -

3x